

Las leves obligarán en la Peninsnia, islas Baleares y Canarias, à los 20 dias de promuigadas, si en ellas no se dispusiera

No se publicaran en este periodico ningin edicto o disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gonernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se serviran sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 , A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25

ADMINISTRACION EIMPRENTA

Victorio, 1 v Sta. Eulalia, 2 Cartagena (parrio Perali D. Carios Molina

i.os anuncios de subastas, los judiciales v demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran peque anono, con arregio à la signiente

Tarifa de inserciones

Pts.

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100 . De 201 en adeiante, cada linea de las que excedan de 200.

0'40 0.30

Con arregio à 10 dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guarra, los Jefes de todas las dependencias] del Retade de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir à los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

ab noisestlend de

PHESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, pro especial de Rentas app. bulas

(«Gaceta» nam. 192 de 10 Julio. desde la publicación de este.

damento en la "Gaceta de Ma-MINISTERIO DE HACIENDA

istincia el número de barajas

tengan en dicho caso. v desig-REAL DECRETO STISS SI

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas o juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro. Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de nai-

Articulo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la ley de 5 del actual, sobre las baraquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la cante para su resguardo. exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de

timbre especial. Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milimetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente articulo. TOTAL

Art. 2.º El timbre para las baralas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción "Timbre del Estado-10 céntimos»; se estampara con tinta de color rojo l

en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen à la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado— Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se es tampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un circulo en blanco de 28 milimetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un piquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas à que se refiere la primera parte del art. 3.°, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso jas ó juegos de naipes que se fabri- facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconociento, firmará el recibi en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabri-

> La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitira por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo dia o en el siguiente, à la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbrados.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del

Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que à las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado | de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo dia en que reciban ias cartas timbradas, ó en el siguiente á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto por el importe del impuesto, un pagare à noventa dias fecha y orden del respectivo Representante de la Compañia Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en su poder y à que se refiere el art. 5.º en el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones, sin levantar el precinto no procediéndose à su apertura sino à presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés à que se refiere el articulo anterior, que en el dia de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la resposabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendaria de das á los antecedentes de la remesa. Tabacos como encargada de la redicho dia, el fabricante interesado sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

à la exportación serán timbradas la fábrica está establecida, número con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los articulos 3.º à 7.º, sin otra excep- gún los respectivos certificadosción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de malidades siguientes:

nocimiento de la respectiva Admi nistración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deban preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo dia que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compania arrendataria de Tabacos que comisione à un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fabrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, à cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará a efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los articulos 3.º y 4.°, presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser alli introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guia en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrenda-

D. Las Aduanas habilitadas por caudación del Timbre, y á partir de | que se verifique la exportación, expedirán tambien en papel común no podrá recibir cartas timbradas un certificado en que hagan constar, à la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y ape-Art. 9.º Las barajas destinadas Ilido del fabricante, punto en que y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, seguias, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situalas barajas se observarán las for- da en punto distinto de la capita de la provincia, los gastos de locol A. El fabricante pondrá en co-l moción y dietas del funcionario in - terventor se ajustarán á lo dispuesto por los articulos 16 à 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del l'oricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentaran en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, 1 en el plazo de un mes à contar desde la fecha en que quedo formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del

articulo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girarà visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, à no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedara libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Malaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcantara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observandose los formalidades si-

guientes: sh wat magent and a succession

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó mas bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregaran à la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, à los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacionai del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su dia, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá el timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podran ponerlas à la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de que lar inscritos como tales expendedores, à los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer cos, y, una vez declarada la falta cibo à favor del fabricante intereeste comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas o hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participala Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que ministrador haga constar dicha cirautorizada.

barajas en venta sin haber cumplisetas, que se elevará à cincuenta si | contrabando y defraudación. en el término de quince dias no se hubieran provisto de la certifica- la fabricación clandestina de baración que queda indicada ó hecho jas en el Reino. constar por escrito su resolución de Art. 18. Cuando los Inspectores, cesar en la expendición de las mis- en las visitas que giren, hallen bamas.

rá á efecto como se dispone por la establecidos, les infundan sospe-Ley y Reglamento del Timbre del chas de contravención, podrán, de-Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, asi como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos demás según los resultados que el y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurri-

ran en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste à lo dispuesto por el art. 4.°

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre si, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente. His tello mulioniquisis a

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades o particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas à la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del articulo anterior son aplicables en el mismo grado à los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la ley del Timbre, ó en los circulos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurriran en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañia arrendataria de Tabapor fallo firme en via gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirà al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandesrán por escrito en papel común, á tina de barajas, así en paquetes como en hojas sin certar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo ó continuación de la misma, el Ad- además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las | cunstancia por nota debidamente responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las lingreso en el mismo acto al impor-

Los comerciantes que tuvieren demás penas que les sean aplicables segun las disposiciones vigendo las precedentes disposiciones, tes ó que en lo sucesivo se dicten incurrirán en una multa de diez pe- sobre represión de los delitos de

En el mismo caso se considerará

rajas que, no obstante reunir apa-Art. 14. La investigación se lleva- remente cuantos requisitos quedan terminándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura le las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes à perjuicio del interesado, procediendo en lo reconocimiento ofrezca.

> Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir à la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la tículos 15 y 16. Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investiga-

ción.

Ait. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas à que se refieren los articulos 15 y 16, se tramitaran y resolverán con sujeción à lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea este oficial ó particular. Las que se impongan à defraudadores reinciden es por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, à tenor del último parrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevarà à efecto à saber:

Por el pago al contado que verifiguen los fabricantes se dará ingreso al importe integro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultaneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasara a la Representación de la Companía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo resado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el conceptó de «Pagarés à cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el dia del vencimiento, dicha Administración expedirá v pasará al Representante de la Compania la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y este à aquel el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venia figurando, y dando

TIOD TENTOR / TOTAL BELL

te del impuesto, en efectivo, por me-dio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado:

Para el pago al contado del impuesto correspondiente à las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañia en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podran vender sin timbre, hasta 1.6 de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid». Dicho plazo se amplia hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los ar-

Segunda. El timbre correspondiente à las barajas ó juegos de naipes que à la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los articulos 12 y 17 serán aplicables à las barajas que se importen del extranjero desde el dia 1.º de

Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta dias, à contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino à partir del dia 1.º de

Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.=El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(«Gaceta» num: 124 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

the is continued so fight on the

IST IS SESSIONANUNCIO ESTAR SESSIONA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso libre de la plaza de Profesor auxiliar numerarios de la Sección Artistica (Pintura), vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con ceruficación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, á este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid», debiendo remitirlas por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicio á la enseñanza oficial los que se hallen en este caso.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

(«Gaceta» núm. 188 de 6 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

mer término, al Notario o

subastas, los derechos por

4.º INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

ementos a letantados por

derechos de ##serción de

cos obciales, cundando de

si lo hubiere, del importe

PROVINCIA DE MURCIA

reintegrarse del rematante,

En los dias y horas que se determinan en el siguiente estado, tendran lugar bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y en los sitios de costumbre, las terceras subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado durante el presente año forestal, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos, cuando la tasación no exceda de quinientas pesetas; en los casos que exceda de dicha cantidad, seran autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo, y si no lo hubiere ni fuere fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

Las subastas de que se trata deberan ser anunciadas por las Alcaldias respectivas, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial à que correspondan los pueblos en que radican los montes, y tanto para los actos de subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, ademas de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletin oficial de la provincia de Murcia, correspondiente al día 8 de Diciembre úl-Datic no se misertarami

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 5 de Julio de 1904.—El aspector, Victoriano Montés.

Permino Termino due d'us con d	. Cantidad de es-				行は、中央の選手を持ち、対しては、中央に対しては、中央に対しては、中央に対しては、中央に対しては、中央に対しては、対しては、中央に対しては、対しては、対しては、対しては、対しては、対しては、対しては、対しては、	ni di
	s mts.	Tipo de licita-T	Tienapo por que se su-	Epoca del aprovechamiento.	Dia y hora doctor and the supplemental and the supp	r zolidáb to ling z antze
r de la comencia del la comencia de	2000		Un año.	Del 15 de Agosto hasta el 20 d	de Julio de 1904 à las 9.	
del Horcajo.	1.000	1.213	elle pui de la company de la c	diss.	n las 9'30.	Hist
Gilico y los Cambrones	1.000	1.213			n las 10.	ouj. gelist
surete, del Gavilan, Loma de la Rambla Id.	009	728	Y Pi	Id.		+116 /1011 2011
lerra de Quípar y Umbria del Campanario	200	607 607		Id.		erithi norsis eritgar
edro Ponce y Morras de Ciller. Olivera. Id. Id. Id. Id.	110				istratis Juoilore Statuta Juoilori Juoilori	ecitis o Suntread Popular
erra de Almenara em de las Herrerias. em del Garrobo.	1.100 2.20 8.00 1.100 1.000 1.	1.956 978 1.565 1.173		\mm-	tongnor Premiusta President Presidenta	ai permen ni pemena permena

Número 1.352.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.508.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Junio último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Maria, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y sitio llamado Olivares, propiedad de D.ª Milagros Martinez, en la diputación de Purias; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación hecha en el Cabezo llamade del Canar, situada como à unos 300 metros al Poniente del Cortijo principal de la referida finca de Doña Milagros Martinez; desde él se medirán al N. verdadero 125 metros, y se colocará la primera estaca; primera à segunda E. 350; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta à primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta dia , puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1904.—An-

tonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.357.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Ayuntamientos. 4 9400 14

Visto el expediente instruído por la Alcaldía de Totana, à virtud de acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa sobre incapacidad legal de Don Eleuterio Garriguez, para desempenar el cargo de Concejal de aquella Corporación, por motivo de la causa que se le sigue sobre alteración de linderos en una finca rústica de su pertenencia, apropiándose, por medio de expediente posesorio, ciertos terrenos que al parecer pertenecen á los propios de dicho Municipio; así como el escrito presentado á esta Comisión, impugnando el procedimiento y el acuerdo que da origen al mismo:

Resultando: que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el dia 13 de Enero último, dió cuenta à la Corporación el Regidor Síndico Don Antonio Porlán Navarro, de haberle notificado el Juzgado de instrucción de la prenombrada villa, hallarse instruyendo contra el Garriguez la causa de que se ha hecho mérito, à fin de que la repetida Corporación manifestase si se mostraba ó no parte en ella, acordando la misma por mayoria en sentido afirmativo y suspender provisionalmente à dicho Concejal en el ejercicio de sus funciones, como comprendido en el caso 6.º art. 43 de la ley Municipal vigente, ordenando la instrucción del oportuno expediente de incapacidad que lo constituyen, certificación literal del acuerdo impugnado, diligencias de notificación à la parte interesada, certificación expedida por la Secretaria municipal, con referencia al l amillaramiento y sus apéndices, en

Sien Lon Klan Ider Ider Ider

la que se hace constar, que los terrenos objeto de la denuncia origen del sumario aludido, no aparecen amiliarados à nombre del Garriguez ni de ningún otro individuo de su familia, hasta el año actual en que constan anotados en el proyecto de apéndice para el próximo ejercicio de 1905, con la clasificación de á pastos, y riqueza líquida imponible. de 50 pesetas; y finalmente, de tres declaraciones de testigos que después de afirmar que los terrenos en cuestión no pertenecen al Sr. Garriguez ni à ninguno de su familia consignan que dicho interesado ha renunciado todos sus derechos al inmueble de referencia por medio de escritura pública:

Resultando: que dada vista al reclamante del mencionado expediente y no conforme con la resolución municipal que lo motiva, recurre ante esta Comisión impugnándolas por ilegal é improcedentes, { fundado en que no existe la causa | de incapacidad que se le atribuye, toda vez que con anterioridad al mencionado acuerdo había renunciado por medio de escritura pública cuantas acciones y derechos pudieran derivarse de la información posesoria instada por el mismo ante el Juzgado de aquel partido para acreditar la posesión de los terrenos discutidos; y en que la causa que se le instruyó sobre alteración de linderos fué sobreseida libremente, declarándose de oficio las costas; acompañando como justificación de sus afirmaciones, copia simple de la escritura de renuncia y certificación de la Secretaria de la Audiencia provincial, acreditativa del sobreseimiento de la citada causa:

Considerando: que el expediente instruido por la Alcaldia en cumplimiento de lo acordado por la Corporación para acreditar los extremos en que tiene su fundamento la resolución apelada, quedó anulado en si mismo, en razón á que los tres únicos testigos que en él deponen, mientras por una parte afirman que el Garriguez instó el expediente posesorio sobre los enunciados terrenos, declaran por otra que dicho interesado renuncio todos los derechos que del mismo pudieran derivarse à su favor, por medio de escritura pública; y

Considerando: que renuuciados por el Garriguez con anterioridad à la fecha del precitado acuerdo y en virtud de escritura pública los derechos que trato de rehabilitar por el expediente posesorio origen del procedimiento criminal de que se ha hecho mérito y sobreseido este libremente por la Audiencia provincial, declarando de oficio las costas, desapareció en absoluto el único motivo de incapacidad legal que se atribuye á dicho interesado.

La Comisión provincial acuerda declarar nulo y sin efecto el acuerdo recurrido, quedando reintegrado D. Eleuterio Garriguez en todos los derechos inherentes al cargo de Concejal: debiendo notificarse este fallo á los interesados y publicarse en el Boletin oficial dentro del término legal prefijado.

Murcia 2 de Julio de 1904.-El Vicepresidente, Jnan Pérez Martinez. El Secretario, José Ledesma. = Escopia, J. Ledesma.

Quinta sección.

Número 1.347. ngisimila

DELEGACION DE HACIENDA te de incapacida es que lo cons-

Rentas arrendadas.

t amplified the visit of the produces of

timo se ha concedido állos fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del reglamento del impuesto sobre los naipes, y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos §., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho articulo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envol-

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 1.234.

Edicio.

Provincia de Murcia.— Zona 3.ª Contribución urbana. — Pueblo de Blanca. — Cuarto trimestre de 1903.

Don Francisco López Sánchez, Agente ejecutivo de contribucio-

Hago saber: Que en el expediente del embargo.»

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilos y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese esta providencia á los contribuyentes à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunes mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
1 7 0 X	JUMILLA TO SE	o de don
1021	Pedro Azuar Gómez.	1'90

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan auteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento à lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cieza 14 de Junio de 1904. El Agente ejecutivo, Francisco López.

Octava sección.

Número 1,346. JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad

Por la presente se cita, llama y emplaza á los castellanos Victor Moreno, Celedonio Martinez y Juana Zarazar Franco, el primero de unos treinta y seis años y el segundo de unos cuarenta y dos, siendo ambos morenos y naturales de la provincia de Granada, y la Juana de San Juan, Castillejos, ignorán- Escombreras, el cual se ha ausenno comparecer serán declarados apercibiéndole que caso de no comrebeldes parandoles el perjuicio à parecer le pararà el perjuicio à que

la Nación, asi civiles como milita- de Junio de mil novecientos cuatro. res é individuos de policia judicial, Francisco S. Olmo.-El Actuario, Por Real orden de 22 de Junio úl- que procedan à la busca, captura y i Por el Sr. Povo, Benito Polo.

conducción de dichos individuos á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Murcia à siete de Julio de mil novecientos cuatro. - Andrés Gallardo de las Heras. - El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 1.321. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por e' presente edicto se cita, llama y emplaza à Manuel Manrique Nicolás, de veintiocho años de edad, Zarazar, domiciliada en el barrio viudo, jornalero, vecino que fué de dose los demás antecedentes, para tado de su domicilio y se ignora su que en el término de diez dias, con- actual paradero, el que el dia pritados desde la inserción de esta re- mero de Enero del año último fué quisitoria en el Boletín oficial de herido en el camino de Escombreesta provincia y «Gaceta de Ma- ras, para que dentro del término de drid», se personen en este Juzgado diez días, contados desde la publià contestar à los cargos que les re- cación de este llamamiento, comsultan en sumario sobre robo de parezca ante este Juzgado para caballerías á Asensio Carrillo Gar- prestar declaración en la causa que cia (a) Bota; apercibiéndoles que de se sigue por lesiones al mismo;

PROVINCIA DE MURCIA que haya lugar.

Ruego à todas las Autoridades de Dado en La Unión à veintiocho de Innia de mil novecientos cuatro.

babiolique Aminoclosus sup same end Anthonitos à servicios elne

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 20 DE ABRIL DE 1900 rele anuncio deberar publicarse

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.9» osbimbre, las terceras sul

REAL ORDEN

so verification for the as abjectas

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

-ulradaliantion a que debertu-Esta Real orden previene que todos los Jeses de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe. el mionermones il same

i. de .. Hernández Guijarro.